

Expediente 1273/2010-F2
Y acumulado 39/2011-A

Guadalajara, Jalisco, Junio 22 veintidós del año
2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por
*****en contra del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, para
emitir el laudo y: -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, la actora C. *****, por conducto de su apoderado especial presentó demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamándole como acción principal la reinstalación, entre otras más prestaciones de carácter laboral. A ésta demanda se le asignó el número 1273/2010-F2. Se dio entrada a la reclamación por proveído del día 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta el día 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez. -----

2.- El día 28 veintiocho de mayo del año 2010 dos mil diez, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la *Conciliatoria* manifestaron las partes que no les era posible llegar a un arreglo; en *Demanda y Excepciones* la parte actora ratificó su escrito de demanda, y la entidad de demanda previo a ratificar su escrito de contestación, interpuso incidente de acumulación, por el que se suspendió el desahogo

de la audiencia trifásica, para dar trámite a la incidencia planteada, desahogándose la audiencia incidental correspondiente el día 20 veinte de agosto del año 2010 dos mil diez y con fecha 06 seis de septiembre del año 2010 dos mil diez, se emitió la correspondiente resolución interlocutoria en donde se declaró improcedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose la continuación del procedimiento, por lo que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, se continuó con la audiencia de ley, y en la etapa de demanda y excepciones, se le tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, asimismo tomando en consideración que la entidad le ofreció el trabajo a la parte actora se le interpeló a ésta para que manifestara si aceptaba o no el trabajo ofrecido, quien por encontrarse presente manifestó que si lo aceptaba por lo que se procedió a fijar fecha para el desahogo de la diligencia de reinstalación correspondiente, hecho ello, se procedió a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes aportaron los elementos de convicción que estimaron procedentes a su representación, reservándose los autos para efecto de pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas. -----

3.- El día 11 once de enero del año 2011 dos mil once, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del actor, luego por escrito que presentó la actora el día 13 trece de enero del año 2011 dos mil once, la parte actora presentó un escrito en el que solicito que se calificara de mala fe el ofrecimiento de trabajo por los motivos ahí expresados. -----

4.- El día 20 veinte de julio del año 2011 dos mil once, se resolvió sobre las admisión de las pruebas

aportadas, señalándose fecha para aquellas pruebas que así lo requerían.

5.- Por escrito que presentó la parte actora el día 13 trece de enero del año 2011 dos mil once, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, así como otras más prestaciones de carácter laboral. A ésta demanda se le asignó el número de expediente 39/2011-A, la cual fue admitida por proveído del día 07 siete del año 2011 dos mil once, ordenándose prevenir a la accionante para que aclarara diversos puntos, el emplazamiento de la entidad demandada y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, y una vez que fue legalmente emplazada la entidad demandada, ésta dio contestación a la demandada por escrito que presentó el día 11 once de mayo del año 2011 dos mil once; Luego, por escrito del día 15 quince de abril del año 2011 dos mil once, la parte actora compareció a dar cumplimiento con las prevenciones que se le hicieron. --

6.- El día 26 veintiséis de mayo del año 2011 dos mil once, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde en la etapa de conciliación, las partes manifestaron que no les era posible llegar a ningún arreglo, en la etapa de demanda y excepciones, se dio cuenta del escrito en el que la parte accionante realizó el cumplimiento de las prevenciones que se le hicieron, y de nueva cuenta se le previno para que aclarara ciertos puntos, lo que hizo en esa misma audiencia en forma verbal, por lo tanto, se le tuvo dando cumplimiento a esos requerimientos, así como ratificando su demanda y aclaraciones; y una vez que

se le concedió el uso de la voz a la entidad, ésta solicitó se le otorgara el término de ley para que diera contestación a lo solicitado, por lo que, se procedió a suspender la audiencia de ley, concediéndole el término de ley a la parte demandada para que diera contestación a la ampliación de la demanda, lo cual hizo el día 9 nueve de junio del año 2011 dos mil once, luego, en la audiencia del día 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, se reanudó la audiencia trifásica en la etapa de demanda y excepciones, en donde se tuvo a la parte demandada ratificando en todas y cada de sus partes la contestación a la demanda y aclaración, en éste momento se dio entrada al incidente de acumulación que ya se encontraba promovido en autos, por la parte demandada, por lo que se suspendió el trámite del juicio en lo principal para agotar el incidente planteado, desahogándose la audiencia incidental correspondiente el día 22 veintidós de septiembre del año 2011 dos mil once, resolviéndose el incidente interpuesto mediante la interlocutoria del día 21 veintiuno de octubre del año 2011 dos mil once, declarándose procedente, ordenándose la acumulación del juicio 39/2011-a al diverso juicio 1273/2010-F2, ordenándose reanudar el procedimiento en ambos juicios conforme corresponda.

7.- Así las cosas, dentro del juicio acumulado 39/2011-A, se procedió a continuar con la audiencia trifásica de Ley y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo a las partes aportando las pruebas que cada una estimó procedentes a su representación, reservándose los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, por lo que el día 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, se emitió la resolución correspondiente, admitiéndose aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y señalándose fecha

para su desahogo respecto de aquellas pruebas que así lo requerían. -----

8.- Una vez que fueron debidamente desahogadas las pruebas aportadas en autos, mediante proveído del día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal, en el sentido de que no había pruebas pendientes por desahogar, declarándose concluido el procedimiento y ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondía, lo que se hizo el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

9.- En contra del laudo emitido la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, interpuso demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1340/2015, resolviéndolo mediante la ejecutoria de fecha 06 seis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: ----

“DÉCIMO.- Efectos de la concesión del amparo. Con base en las precisadas consideraciones, procede conceder el amparo solicitado a la parte quejosa para el efecto de que el tribunal responsable:

a).- Deje insubsistente el laudo reclamado.

b).- Ordene reponer el procedimiento y previo al dictado del laudo respectivo analice si operó o no la caducidad del proceso instaurado como 1273/2010-F2, a la luz de lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que provea lo necesario para estar en condiciones de resolver este tema con todos los elementos a su alcance, y derivado de lo que en su oportunidad se determine,

en su oportunidad proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Para lo cual en el supuesto de que establezca que si operó la caducidad, deberá precisar lo conducente a fin de otorgar certeza jurídica en relación al expediente laboral 39/2011-A (resolver lo que en derecho corresponda respecto a dicho juicio), pues se tiene en cuenta que se ordenó la acumulación de éste al diversos 1273/2010-F2, el veintiuno de octubre de dos mil once, esto es, posterior a las fechas en donde se alega que operó la caducidad.”

Pues bien, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes transcrita, en el proveído del día 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo y se ordenó reponer el procedimiento para proveer lo conducente respecto de la caducidad del proceso y dar cumplimiento con la misma, por ello, mediante actuación del día 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, éste Tribunal procedió a analizar las actuaciones que integran el juicio 1273/2010-F, para determinar como lo ordenó la autoridad federal si operaba o no la caducidad en el proceso, llegando a la conclusión que **OPERÓ LA CADUCIDAD EN EL PROCESO** respecto del procedimiento 1273/2010-F1, continuando vigentes los derechos del actor respecto de todas aquellas prestaciones que reclamó en el juicio 39/2011-A, por tal motivo, se procede a resolver lo correspondiente al juicio que fue acumulado número 39/2011-A, haciéndolo de la siguiente manera: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Se procede al análisis de la **LITIS RESPECTO DEL JUICIO 39/2011-A** en los siguientes términos: -----

A.- La parte actora funda su demanda argumentando que una vez que fue reinstalada el día 11 once de enero del año 2011 dos mil once, dentro del juicio 1273/2010-F2, al haber aceptado el trabajo que le ofreció la entidad y por haber considerado que dicho ofrecimiento era de buena fe, aconteció lo siguiente: -----

“ 8.- Por lo anteriormente manifestado en fecha 11 once de enero de 2011 dos mil once, siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos, se dio por terminada la diligencia, consistente en la REINSTALACIÓN, a favor de mi representada según fue ordenado en auto de fecha 19 de Noviembre de 2010 dos mil diez; y que se desprende del sumario que nos ocupa, mi representada se quedó en el interior de las oficinas de PROMOCIÓN TURISTICA ubicada en el primer piso del inmueble en que se llevo a cabo dicha reinstalación, es decir en el interior de la finca marcada con el número 49 de la calle Marsella Colonia Americana, Municipio de Guadalajara, Jalisco para lo cual una vez estando en el interior como ya se menciono, se acerco a mi representada la C. CECILIA SÁNCHEZ MEDINA y el C. GERMAN ROBERTO FIGUEROA MEZA, quien se ostento como Director de la Dirección de turismo, otorgándome una tarjeta para checar la entrada y salida, indicándole que la firmará y una vez que firmo mi representa se la entrego a la C. CECILIA SÁNCHEZ MEDINA.

Indicándole inmediatamente el Dirección de la Dirección de Turismo el lugar que supuestamente iba a hacer su área de trabajo, y una vez que tomó posesión en el escritorio designado, siendo aproximadamente las 11:10

once horas con diez minutos, la secretaria del Director de la Dirección de turismo, le indico a la trabajadora actora que pasara a la oficina del C. GERMAN ROBERTO FIGUEROA MEZA, y una vez estando en el interior le indico una persona cuyo nombre desconoce que se retirará de las oficinas, ello en presencia del DIRECTOR DE TURISMO, indicándole a demás de que no era bienvenida y que de nueva cuenta estaba despedida, por lo que le preguntó al director el porqué de dicha decisión, indicándole lo siguiente “ ORDENES SON ORDENES, Y MAS VALE QUE TE RETIRES, YA LO ESCUCHASTE, NO ERES BIENVENIDA Y ESTAS DENUEVA CUENTA DESPEDIDA” En tales circunstancias le indico la trabajadora actora que no iba a retirarse, si no le otorgada su despido por escrito, y al salir de la oficina llego una persona de sexo femenino con uniforme de policía, indicándole dicho elemento policiaco lo siguiente: “ ME MANDARON PARA QUE TE SACARA DE LAS OFICINAS, POR FAVOR RETIRATE Y NO HAGAS LAS COSAS MÁS DIFICILES” , por lo que ante tales circunstancias se tuvo que retirar del lugar.

Con ello se demuestra la mala fe con la que se encuentra actuando la parte demandada, y en consecuencia la MALA FE DEL OFRECIMIENTO DE LA REINSTALACIÓN de referencia.”

A.1.- Por escrito que presentó la parte actora el día 15 quince de abril del año 2011 dos mil once, dio cumplimiento a prevenciones que se le hicieron al admitir su demanda en cuanto a algunas prestaciones reclamadas, a su salario y horario, así como precisó el cargo de la licenciada WENDY GREY OSUNA quien era JEFA DE DEPARTAMENTO DEL AREA DE PROMOCIÓN TURISTICA, el cargo que ostentaba la C. CECILIA SÁNCHEZ MEDINA era de DIRECTORA ADMINISTRATIVA y preció que el nombre de la Secretaria del Director de turismo, lo desconocía en virtud de que era nueva en ese departamento. -----

B.- La parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó en este juicio 39/2011-A, en esencia y en cuanto al despido lo siguiente: -----

“ 8.- Es cierto éste punto de hechos que señala la actora en el primer párrafo de este punto, siendo falso lo señalado en el segundo párrafo de éste mismo punto, ya que

la verdad de los hechos es que la actora laboro normalmente hasta el día viernes 14 de enero de 2011 insistiendo de nueva cuenta que quería ser la Directora General de Promoción Económica de mi representada y al decirle de nueva cuenta que eso no era posible dijo que mejor volvería a demandar lo cual así aconteció por lo tanto el día lunes 17 de enero de 2011 ya no acudió a laborar. ”

B.1.- La parte demandada dio contestación a la aclaración formulada, reconociendo el salario y el horario mencionados por la actora del juicio, al igual que dio contestación a las prestaciones aclaradas. -----

C.- Dentro de éste juicio 39/2011-A, la parte actora ofreció las siguientes pruebas (en resumen): -----

1.- *CONFESIONAL.- a cargo de ***** , Director de Relaciones Laborales.*

2.- *CONFESIONAL.- a cargo de ***** Director de Turismo.*

3.- *CONFESIONAL.- A cargo de ***** , Directora Administrativa de la Dirección de Turismo.*

4.- *DOCUMENTAL VÍA INFORMES.- mediante oficio dirigido a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.*

5.- *DOCUMENTLA VÍA INFORMES.- mediante oficio dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social.*

6.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*

7.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-*

D.- Dentro del juicio 39/2011-A, la entidad aportó los siguientes elementos de convicción (en resumen): ---

1.- *CONFESIONAL.- a cargo de la actora *****.*

2.- *DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- mediante oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social.*

3.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*

4.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-*

IV.- En virtud de lo anterior, tenemos que la **LITIS** queda fijada para determinar si le asiste la razón a la trabajadora cuando afirma que fue despedida el día 11 once de enero del año 2011 dos mil once, a las 11:10

horas aproximadamente por el Licenciado ***** , quien le manifestó que su contrato ya había terminado y que ya no eran necesarios sus servicios, y al replicarle ella que su nombramiento era por tiempo indefinido éste le dijo, “mira ***** creo que no nos estamos entendiendo, independientemente de tu nombramiento, estas ya despedida y la ley no me obliga a dar el despido por escrito, por lo que a partir de hoy ya no trabajas para este ayuntamiento”; o bien, si le asiste la razón a la entidad en virtud de que aduce que es falso lo señalado por la actora en el punto donde narra el supuesto despido, sino que la verdad de los hechos es que la actora laboró normalmente hasta el día viernes 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once, insistiendo de nueva cuenta que quería ser la Directora General de Promoción Económica de la demandada y al decirle de nueva cuenta que eso no era posible dijo que mejor volvería a demandar, lo que así hizo por lo que el día lunes 17 diecisiete de enero del 2011 ya no acudió a laborar; así las cosas los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada acreditar sus afirmaciones en cuanto a lo que quedó asentado en líneas precedentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 en relación al diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que se ha impuesto la carga de la prueba a la entidad para demostrar que como lo afirma fue la propia actora quien al no ver favorecidas sus pretensiones de ser la directora general decidió ya no presentarse a trabajar el día 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once, se procede a estudiar y analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada, siendo las siguientes: -----

Tenemos por analizar la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *****, la cual fue desahogada en autos el día 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, (fojas 189-190), la que analizada conforme lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinde beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado la carga probatoria impuesta, pues la actora no realiza ningún reconocimiento que le perjudique así como la entidad no le articuló ninguna posición tendiente a demostrar que ella fue quien por voluntad propia dejó de presentarse a laborar al no ver satisfecha su pretensión de ser la Directora General de Promoción económica. -----

También la prueba DOCUMENTAL VÍA DE INFORME admitida a la entidad, visible en autos a foja 220, 245 y 246, advirtiéndose de esos oficios la fecha de reingreso al Municipio de Guadalajara, así como la fecha de baja en dicho Municipio, prueba que analizada a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aporta ningún beneficio a la entidad demandada para efecto de acreditar sus afirmaciones en el sentido de que ella fue quien por voluntad propia dejó de presentarse a laborar al no ver satisfecha su pretensión de ser la Directora General de Promoción Económica.--

También se deben de analizar las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizadas a verdad sabida y buena fe guardada, se estima que no le aportan ningún beneficio a la entidad demandada para demostrar la carga probatoria impuesta, pues de

autos no se desprende ninguna actuación que genere la presunción en quienes hoy resolvemos para tener por demostrado que fue la propia actora la que por voluntad propia dejó de presentarse a desempeñar sus funciones, ello al no ver favorecida su pretensión (según lo afirma el ayuntamiento) de ser Directora General de Promoción Económica, por lo que, por el contrario, se tiene la presunción de la existencia del despido del que se duele la actora, al no existir prueba en contrario, y por ende, sólo resta condenar y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar a la actora *****lo equivalente a tres meses de salario por concepto de *INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL*, así como a pagar a la actora los salarios vencidos a partir de la fecha 11 once de enero del año 2011 dos mil once hasta aquella fecha en que la entidad de cumplimiento al presente laudo, en el entendido de que los salarios vencidos deben cuantificarse con base al sueldo percibido en la fecha del despido del que se duele en éste juicio 39/2011-A, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época, adquiriendo los salarios vencidos en el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación de trabajo. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia: ---

No. Registro: 207,788

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Tesis: 4a./J. 14/93

Página: 11

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323.

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. *Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; **en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la***

fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.

(Lo resaltado es de este Tribunal).

V.- En cuanto a los reclamos que hace el actor en los puntos B una parte, C, D, E, F, G y H, en el juicio 39/2011-A que hace consistir en pago de incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de cuotas ante Pensiones del Estado, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como pago de bonos, compensaciones, gratificaciones y demás prestaciones, todos por el periodo del juicio, los que resolvemos consideramos **IMPROCEDENTES** éstas prestaciones reclamadas, en razón de que la demandante optó por ejercitar la acción de Indemnización Constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde la fecha en que se dijo despedida, por lo que al haber elegido la acción de **INDEMNIZACIÓN**, da por concluido el vínculo laboral, adquiriendo entonces los salarios vencidos reclamados el carácter de indemnizatorios y no generados por una relación de trabajo, lo que hace improcedente este reclamo; a lo anterior cobran aplicación por analogía el criterio jurisprudencial antes invocado, que reza al rubro: **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE**

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.” Ya inserta con anterioridad, además de la siguiente: -----

Octava Época

Registro: 227535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 555

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION DE INDEMNIZACION.

Conforme al artículo 42 bis de la Ley Burocrática, el derecho de pago de aguinaldo se genera con la prestación del servicio, por lo cual si el actor ejerció la acción indemnizatoria, obviamente resulta improcedente esa reclamación.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3027/89. José María Tello Díaz. 29 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria:

Sofía Verónica Avalos Díaz.

En consecuencia de lo anterior, se concluye procedente absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de cubrir al operario el pago de incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de cuotas ante Pensiones del Estado, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como pago de bonos, compensaciones, gratificaciones y demás prestaciones, todos por el periodo del juicio. -----

VI.- El salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, es el que se demuestra con la nómina que fue exhibida por la actora, correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, es decir del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$ ***** EN FORMA QUINCENAL; la que se integra de la siguiente manera: Salario Base \$ *****; Ayuda de Transporte \$ ***** Ayuda de Despensa \$ *****.

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se hará al resolverse el incidente de liquidación correspondiente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- La actora *********, probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior: -----

SEGUNDA.- En cuanto al juicio 1273/2010-F, se precisa para todos los efectos legales conducentes que **SE DECLARÓ QUE OPERÓ LA CADUCIDAD**, mediante la resolución del día 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

TERCERA.- Dentro del juicio 39/2011-A, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la actora ********* lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como a pagar a la actora los salarios vencidos o caídos a partir de la fecha 11 once de enero del año 2011 dos mil once hasta aquella fecha en que la entidad de cumplimiento al presente laudo, en el entendido de que los salarios vencidos deben cuantificarse con base al sueldo percibido en la

fecha del despido del que se duele en éste juicio 39/2011-A, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época, adquiriendo los salarios vencidos en el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación de trabajo, de conformidad a los razonamientos vertidos en el considerando IV de ésta resolución. -----

CUARTA.- En el juicio 39/2011-A Se ABSUELVE a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como pago de bonos, compensaciones, gratificaciones y demás prestaciones, todos por el periodo del juicio. ----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ----

Así lo resolvió por Unanimidad de Votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes, con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----
HMTTC/*

Esta foja corresponde al laudo emitido el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del juicio 1273/2010-F2 y su acumulado 39/2011-A. -----
----- Conste.-

Secretario General
Diana Karina Fernández Arellano